

BOLETIN



OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publica oficialmente en ellas y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres idem.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132.		180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 9 de Abril de 1864, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de las Palmas y en la Sala primera de la Real Audiencia de Canarias por D. Francisco Gonzalez y Rodriguez con Doña Francisca Martin, viuda de D. Bernardino Gonzalez, por sí y como tutora y curadora de sus hijos menores D. Domingo y D. Bernardino, sobre desahucio.

Resultando que fallecido D. Bernardino Gonzalez en Setiembre de 1856, su padre D. Francisco, previo acto de conciliacion celebrado sin avenencia en 27 de Octubre del mismo año, entabló demanda en 20 de Febrero del siguiente de 1857 contra la viuda de aquel Doña Francisca Martin y su hijo menor en el Juzgado de Guerra de Canarias por haber disfrutado D. Bernardino fuero militar, exponiendo que con el deseo de que su citado hijo adelantase en su fortuna, y en atencion á sus disposiciones especiales para las labores del campo, le habla entregado precariamente por el tiempo de su voluntad la hacienda de San Andrés, dedicada al cultivo de la cochl-

ila, para que se utilizase de las ganancias que pudiera obtener, con la obligacion de contribuirle con la renta anual de 400 ps.; muy inferior á la que podia producir: que fallecido su hijo, y habiendo por lo tanto cesado las razones por que lo habla entregado la hacienda, se la habla reclamado á su viuda, que se negaba á su entrega por decir que los arrendamientos obligaban á los herederos; pero no habiendo mediado tal contrato por no poder existir entre el padre y el hijo que está bajo su potestad, y no pudiendo considerarse aquella entrega más que como cesion del padre á su hijo durante su voluntad, pidió se condenase á la demandada á dejarla á disposicion del demandante:

Resultando que practicada prueba por las partes se presentaron por la demandada diferentes recibos del demandante relativos al pago de la renta de la hacienda y entre ellos uno de 1.º de Febrero de 1855, en que confesó haber recibido de su hijo D. Bernardino todas las cantidades que habla producido el cercado de San Andrés, año por año, tanto de frutos como de animales, y de todo lo que él manejaba mientras habla estado soltero, teniendo desde entónces en adelante la hacienda en renta, en 400 ps:

Resultando que el Juzgado de Guerra dictó sentencia, que fué confirmada por la Superioridad, declarando la nulidad de las actuaciones, con reserva á las partes de su derecho para que usasen de él donde y cómo correspondiera, porque, estando justificada la existencia del contrato de arrendamiento, la cuestion era puramente de desahucio, para lo cual solo era competente la jurisdiccion ordinaria; y que en su virtud D. Francisco Gonzalez entabló demanda en el Juzgado de primera instancia en 15 de Junio de 1860 para que se condenase á Doña Francisca Martin á desalojar la finca dentro del término de 20 dias, con arreglo al último párrafo del art. 647 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que D. Francisco Gonzalez contradijo estas excepciones, negando que hubiera existido donacion alguna, para lo cual habria sido necesario el otorgamiento de escritura pública, y sosten-

iendo que para el efecto exigido por la ley en los arrendamientos á tiempo indeterminado era suficiente el aviso y reclamacion hechos por su parte en el juicio de conciliacion celebrado para entablar la demanda en el Juzgado de Guerra:

Resultando que practicada prueba por las partes dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó con las costas la Sala primera de la Audiencia de Canarias en 18 de Diciembre de 1861, declarando que la finca en cuestion habla sido entregada por el demandante á su hijo D. Bernardino en arrendamiento, en el que habla continuado su viuda Doña Francisca Martin, bajo el concepto de tutora y curadora legal de sus hijos, y estimando el desahucio de aquella, como dado por tiempo indeterminado, siendo suficiente el transcurrido desde la celebracion del juicio conciliatorio para contarse con exceso el año de hecho, quedando la finca libre y á disposicion de Gonzalez en el término de 20 dias, bajo apercibimiento de lanzamiento, con los abonos á que tuviese derecho la demandada, que serian de cuenta y cargo de aquel:

Resultando que Doña Francisca Martin interpuso recurso de casacion, alegando que además de haberse infringido las leyes y principios de jurisprudencia, que establecen la imposibilidad de un contrato de arrendamiento entre un padre con su hijo no emancipado, lo habian sido la 1.ª y 3.ª, tit. 4.ª, Partida 3.ª; la 17 de Toro y la doctrina de varios tratadistas, concurriendo todo á reconocer la legitimidad de las donaciones del padre á sus hijos, aun cuando no se hallen emancipados: que se consuman y perfeccionan con la entrega de la cosa sin proceder promesa; y que aun en el caso de la ilegal consideracion del arrendamiento, se habla infringido la ley 3.ª, tit. 10, lib. 10 de la Novisima Recopilacion y el Real decreto de 8 de Junio de 1813, restablecido en 16 de Setiembre de 1856, en cuanto exigea para la terminacion de los arrendamientos por tiempo indeterminado el aviso ad hoc con un año de anticipacion; habiendo citado en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal, en el mismo concepto de infringidas, la ley 1.ª, título 1.º, libro

10 de la Novisima Recopilacion y la doctrina que considera como leyes convencionales todos los compromisos hechos á que se sujetan las partes.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Tomás Huet y Allier.

Considerando que la cesion ó entrega de la finca litigiosa hecha por el demandante en favor de su hijo y marido de la recurrente, sin fijacion de tiempo y por virtud de cierto precio anual ó merced estipulada, en época en que, hallándose casado, habla salido de su potestad, constituyó un verdadero arrendamiento así reconocido por la demandada en el juicio anterior, y no una donacion como se pretende ahora por la misma, siendo por lo tanto inoportunamente citadas en el recurso las leyes y doctrinas que á las donaciones se refieren:

Considerando que los contratos de esta clase, celebrados sin tiempo determinado, pueden disolverse al arbitrio de cualquiera de las partes avisando á la otra con un año de anticipacion, según la ley 3.ª, tit. 10, libro 10 de la Novisima Recopilacion y decreto de las Cortas de 8 de Junio de 1815; y que habiendo mediado el aviso, en el caso de este pleito, para los efectos del desahucio, en el acto conciliatorio celebrado en 1856, presentado nuevamente con la demanda del actual juicio y transcurrido con exceso desde aquella época el término legal, las citadas leyes en el concepto en que se invocan, no han sido infringidas:

Considerando que la ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novisima Recopilacion, y las demás leyes y principios de jurisprudencia que establecen la imposibilidad del contrato de arrendamiento entre un padre con su hijo no emancipado, aunque pudieran tomarse en cuenta, prescindiendo de la generalidad con que se citan en el recurso, por las razones ántes expuestas tampoco habian sido infringidas en la ejecutoria;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por Doña Francisca Martin, por sí y como tutora y curadora de sus hijos menores, y la condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad que deposito, que se distribuirá con arreglo á la ley, de

volviéndose los autos á la Real Audiencia de Canarias con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Ciosa y Pardo.—Tomás Huet.—José Maria Céspedes.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Tomás Huet, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 9 de Abril de 1864.—Juan de Dios Rubio.

Ministerio de la Gobernacion.

Circular núm. 950.

Administracion local.—Negociado 4.º—Pósitos.—Circular.

Para facilitar el tránsito del año natural al económico en los periodos de formacion y rendicion de cuentas de Pósitos, segun se ha planteado ya para la contabilidad de los fondos municipales por Real decreto de 31 de Octubre de 1862, y con el fin de que los Ayuntamientos no vacilen por más tiempo en la ejecucion de las prácticas de contabilidad establecidas para el recto y puro manejo de los caudales de este interesante ramo, presentando así de una manera indudable todo lo que se haga en la mejora administrativa de estos establecimientos; la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar las reglas contenidas en la siguiente

INSTRUCCION

para la contabilidad de los pósitos municipales.

Regla 1.ª Las cuentas de 1864 abrazarán el periodo desde 1.º de Enero hasta el 30 de Junio de este año, en la misma forma de redaccion y con los mismos documentos, como si fueran del año natural por completo.

Regla 2.ª Las del periodo económico de 1864-65 y las de los periodos sucesivos, comprenderán todas las operaciones de la contabilidad que produzcan cargo y descargo en la Panera y en el Arca, y que se verifiquen desde 1.º de Junio del año siguiente.

Regla 3.ª Cuidará V. S. de que a cuenta de este primer semestre para entrar ya de lleno en el cambio de años económicos, se forme en todo el mes de Julio; se exponga al público en el de Agosto, y se haga ejecutiva la presentacion en ese Gobierno de provincia el 1.º de Setiembre, exigiendo la inmediata responsabilidad de los cuentadantes, si dentro de los plazos marcados ahora, y que serán los mismos para las cuentas de

periodos sucesivos, no complimentan este servicio indispensable con las formalidades de instruccion, que para mayor claridad en esta materia se reasumen á continuacion, á fin de que precise V. S. su estricta observancia.

Regla 4.ª La cuenta del Alcalde como Administrador y Ordenador nato que es de los fondos del Pósito, contendrá los documentos siguientes:

1.º La cuenta dividida en dos partes, por cada uno de los conceptos de Panera y del Arca, cargando en ámbas por primera partida las existencias que resultaron de la cuenta anterior, y cuya partida se comprobará con la certificación del acta de medicion de granos y recuento del dinero; la segunda partida comprenderá las entradas que por todos conceptos haya habido en el periodo que abraza la cuenta, que serán los mismos que en la del Depositario. En la data de Paneras, bajo una sola referencia como en la cuenta municipal, se comprenderán las salidas que haya habido por repartimientos de sementera, escarda y barbechera ú otros parciales; ventas y renuevos de granos, panadeos públicos y particulares.

En la data del Arca se incluirán bajo una sola expresión las salidas que haya habido en todo el periodo de la cuenta por panadeos públicos y particulares; repartimientos de sementera á dinero; idem de barbechera, escarda y otros parciales; compras y renuevos de granos; gastos propios del establecimiento; retribuciones legales, derechos y otros conceptos diversos ó eventuales.

2.º El balance ó estado del movimiento de fondos habido en el periodo de la cuenta, segun resulte por los diversos conceptos de entradas y salidas, segun toman asiento en los diarios respectivos de Paneras y del Arca; cuyos diarios se llevarán ahora con entera separacion y por el cómputo de los años económicos. Al balance irá unida indispensablemente la certificación del acta de arqueo que se refiere al día en que se cierra la cuenta, aunque este certificado tenga que ser negativo, por no haber quedado existente para la cuenta sucesiva ni un grano en Paneras, ni un céntimo en Arcas.

3.º La relacion de deudores al Establecimiento redactada en la forma y términos prescritos en el párrafo cuarto de la Real orden circular de 9 de Febrero de 1861, y cuya relacion detallará las existencias repartidas en poder de deudores por granos y dinero en el periodo de la cuenta, y las que quedan pendientes de recaudacion para la siguiente.

Esta relacion ha de figurar precisamente en la cuenta del Alcalde y en cada uno de los tres ejemplares que previene la instruccion, como documento que comprueba el haber pasivo que tiene derecho á reclamar el Establecimiento contra sus deudores, nominalmente ordenados estos repartos por años, á contar desde el mas reciente hasta el mas remoto, y

haciendo en cada deudor las aclaraciones oportunas sobre la verdadera situacion del reintegro, con expresion del plazo y cantidad que haya de abonarse en la próxima cosecha.

4.º El inventario de todos los bienes que constituyen el patrimonio del Pósito fuera de los granos y dinero que se hallan en poder de deudores por repartimientos, pues esto ya queda dicho que es objeto de la relacion expresiva que se pide por la disposicion anterior. Comprenderá el inventario las fincas rústicas y urbanas que pertenezcan al establecimiento por todos conceptos ya en dominio, en prenda pretoria, ó en arrendamiento, con expresion de sus rendimientos ó productos al año; las rentas y censos que se perciban, con el detalle de su procedencia y el nombre de la persona que paga y la cantidad que entrega líquida; el papel del Estado y los créditos y documentos que haya para convertir y realizar á metálico; todos los anticipos hechos al Estado, á los fondos provinciales ó á los municipales, ya con calidad de reintegro ó bien sin él, debiendo relacionarse por testimonio los antecedentes que se sepan á falta de documentos, y poniéndose cuando los haya copia literal de ellos para que en su vista pueda procederse ante quien corresponda á la gestion de reintegro; y por último, todos los demás bienes-muebles ó enseres que pertenezcan ó hayan pertenecido al Establecimiento y que tenga este derecho á reclamar.

Este inventario será documento indispensable en la cuenta del Alcalde, y se redactará con separacion en los conceptos referidos, y si no hubiese objeto que detallar por falta de datos, ó por no existir ninguno de los reclamados, se dirá así en el cuerpo de la relacion, cuyo documento se hará firmar por todos los individuos del Ayuntamiento segun está dispuesto para el inventario del patrimonio municipal.

5.º Certificacion expedida por el Alcalde del precio medio que tuvieron los granos en el pueblo ó mercado mas próximo el mes en que se cierra la cuenta.

Y 6.º Una memoria descriptiva de las mejoras y adelantos conseguidos en la Administracion del Establecimiento, comparando la cuenta anterior con la corriente, segun el estado adjunto que se acompaña para modelo, y que determina los puntos vigentes.

Primero. Entradas que forman el cargo total por los conceptos de Paneras y del Arca en los periodos que abraza la comparacion de la cuenta anterior con la que se rinde.

Segundo. Salidas de granos y dinero por repartimientos generales y parciales y demás gastos que por todos conceptos ha hecho el Establecimiento en los periodos económicos que se comparan y que constituyen la data de Paneras y del Arca.

Tercero. Número de labradores

y vecinos del pueblo que han sido socorridos con fondos del Pósito en las labores agrícolas del término municipal durante el periodo económico que abraza las dos últimas cuentas.

Cuarto. Caudal repartido y á realizar segun conste de la relacion de deudores en curso de ejecucion ó en moratoria comparados ambos periodos.

Quinto. Capital á convertir en metálico por fincas, censos y papel del Estado, por créditos y documentos en razon de anticipos hechos al Tesoro, á los fondos provinciales y municipales, segun resulta del inventario general del haber pasivo con que cuenta el Establecimiento, y que tiene derecho á gestionar y realizar.

Regla 6.ª El estado comparativo de cada Pósito, segun queda expresado, será coleccionado por la Comision de Cuentas en un resumen general de pueblos que comprenda numerados por orden alfabético los establecimientos de la provincia, remitiéndose el 1.º de Enero á este Ministerio con toda la documentacion que queda detallada en la regla precedente para la cuenta de ordenacion del Alcalde, cuyo ejemplar duplicado será el que se acompañe como comprobante de la exactitud del resumen.

El modelo del resumen que deberá remitirse al Ministerio por los Gobernadores á fin de firmarse con ellos el estado general por provincias, que ha de publicarse todos los años en la *Gaceta*, segun disponen las vigentes instrucciones del ramo, será circularo oportunamente por la Direccion general de Administracion local.

Regla 7.ª A la cuenta de Ordenacion del Alcalde se unirá la del movimiento de caudales que rinde el Depositario, comprensiva de los documentos siguientes:

1.º La cuenta dividida en los dos conceptos de Paneras y del Arca.

2.º Carpetas del cargo de Paneras que han de formarse separadamente por conceptos, conteniendo dentro de cada una todas las cartas de entrada ó cargarémes ordenados y numerados para formar con ellos la justificacion del cargo. Estas carpetas ó relaciones se extenderán en pliegos enteros para incluir dentro de ella todos los documentos y expedientes que en la portada se mencionen. Dichas cartas de entrada estarán autorizadas por el Depositario-recaudador, intervenidas por el Secretario del Ayuntamiento, y visadas por el Alcalde como Director nato del Establecimiento, sin que deba recibirse en Paneras ó Arcas un solo grano ó céntimo, como no proceda la correspondiente carta de entrada y de pago que lo acredite, expedida por el Secretario por duplicado para que sirva un ejemplar de cargaréme al Depositario y el otro de carta de pago al interesado que hace la entrega. Se hará una carpeta ó relacion separada por cada uno de los conceptos siguientes del cargo de Paneras:

Existencia que resultó al cerrarse la cuenta anterior á la presente.—Compras de granos.—Renuevos de id.—Reintegraciones.—Ejecuciones y conceptos diversos ó eventuales.

3.º Una carpeta ó relacion de la data de Paneras por cada uno de los conceptos siguientes: Repartimientos de sementera.—Idem de barbechera, escarda y otros parciales.—Ventas de grano.—Panadeos particulares.—Panadeos públicos y conceptos diversos.

En cada una de esas carpetas se incluirán los libramientos de salida ó saca originales, que contendrán el detalle de cada partida, autorizados por el Alcalde como Ordenador de la salida de granos, expedidos por el Secretario como Interventor, y puesto el recibo por los interesados, con el fecho del Depositario. No será de abono en cuenta partida alguna de saca que no se halle justificada con el debido libramiento en esta forma, expedido por la Intervencion, y anotado en los diarios de salida que han de llevarse por el Secretario y Depositario con las formalidades prevenidas por la disposicion 15 de la Real orden circular ántes citada de 28 de Enero de 1862, y capitulos 40 y 44 del reglamento de 2 de Julio de 1792; es decir, en papel comun de hilo, con el sello de la Corporacion, foliadas y rubricadas sus hojas por el Alcalde, Regidor Síndico, Depositario y Secretario, concluyendo cada diario al cerrarse la cuenta del período económico, y certificando al final las hojas útiles con el número de asientos que se hayan hecho.

4.º Una carpeta ó relacion del cargo del Arca, en que conste por separado cada uno de los conceptos que siguen: Existencia que quedó en la cuenta anterior.—Renta de papel-monedas, fincas y censos.—Ventas y renuevos de granos.—Reintegraciones á metálico.—Ejecuciones.—Panadeos particulares.—Panadeos públicos.—Rebajas y derechos.—Enajenaciones de fincas, censos y efectos de cualquier clase.—Y otros conceptos eventuales. A estos conceptos se unirán los respectivos cargarémes ó cartas de entrada á metálico, expresando la numeracion que hayan tomado en el diario.

Y 5.º Otra carpeta ó relacion para la data del Arca, por cada uno de los conceptos siguientes: Repartimientos de sementera á dinero.—Repartimientos de escarda, barbechera y otros parciales.—Panadeos públicos.—Panadeos particulares.—Compras para renuevos de granos.—Gastos propios del Establecimiento.—Rebajas legales al Secretario y Depositario por la cuenta anterior.—Visitas de inspeccion y otros conceptos diversos y eventuales que no se refieren á los anteriores. Se incluirán en estas carpetas los libramientos respectivos autorizados en la misma forma que para la data de Paneras.

Regla 8.º Los Depositarios acompañarán á su cuenta, tanto de Arca

como de Paneras, los expedientes originales de Repartimientos.—Compras, ventas ó renuevos de granos que han debido entregarse los Ayuntamientos despues de terminadas, á fin de que puedan censurarse por la Superioridad los resultados y exigir la responsabilidad por las faltas cometidas en la Administracion.

Regla 9.º No se acreditará en las cuentas de Paneras y del Arca, desde 1846 en adelante, cantidad alguna á los Consejales por premio del 4 por 100 de intervencion, y solo se abonarán 30 céntimos de real por 100 al Depositario y Secretario del Pósito, de los que arrojen los cargos de Paneras y del Arca, exceptuando las existencias que figuran procedentes de la cuenta anterior; aunque los Ayuntamientos podrán acordar la total distribucion del 4 por 100 á favor de dichos funcionarios si se acredita por las cuentas la buena administracion del Establecimiento.

El pago de las retribuciones legales y el premio de aumento que acuerde el Ayuntamiento al aprobar una cuenta será partida legítima de abono en la sucesiva.

El Secretario se verá privado de toda retribucion ó premio si no consta que las cuentas del Alcalde y Depositario se rindieron en el tiempo prefijado por instrucciones. Para precisar la del Depositario podrá desde luego formarlas el Secretario, si no ha sido entregada al Alcalde en todo el mes de Julio, y entónces disfrutará dicho Secretario la mitad de la retribucion señalada al Depositario.

Regla 10. Todos los gastos que se originen en los Pósitos cuyo capital no llegue á 500 fanegas de grano ó 20,000 rs. vn. en dinero, se satisfarán con cargo á las partidas consignadas en los presupuestos municipales para personal y material de oficinas é impresiones, ó bien del capítulo de imprevistos, mientras el Ayuntamiento consigna en presupuesto el crédito anual que considere preciso para subvencionar su Pósito en este sentido y mejorar sus fondos hasta elevarle á la referida cuantía; de forma que la mitad del producto calculado por creces pueda soportar los gastos todos del Establecimiento. Para que en las cuentas de un Pósito de mayor cuantía que la señalada sean de abono las partidas que figuran como gastos propios de su administracion y contabilidad, se valorará el grano al precio medio que tenga en el mes en que se cierra la cuenta, segun el certificado del Alcalde; y si caben los gastos dentro de la mitad del importe calculado por creces, segun el cargo total de Paneras y Arca que arroje la cuenta, se estimarán admisibles al Establecimiento: la cantidad en que excedan se satisfará de fondos municipales en la forma indicada. El exceso será de abono cuando se hubiese autorizado el gasto á cargo de los fondos del Pósito en virtud de una Real

orden especial que así lo declare.

Regla 11. Los Alcaldes y depositarios extenderán las cuentas originales documentadas en papel con el sello 9.º, ó sea de dos reales, y en el de hilo ó tina todos los demás documentos que han de acompañarse á las mismas, así como tambien las dos copias, estados, balances, relaciones de cargo y data, libramientos de salida, cartas de entrada ó cargarémes, carpetas y nóminas, segun así se preceptúa en la regla 16 de la Real orden circular de 28 de Enero de 1862. Los gastos que ocasiona la formacion de cuentas, su papel sellado y comun, sellos sueltos y correo ó conduccion á la Superioridad con todos los detalles de instruccion, se declaran de oficio á cargo del Establecimiento ó de los fondos municipales, segun quien deba suplirlos con arreglo á la cuantía precitada en la regla anterior.

Cuando la cuenta no se forma ni rinde en tiempo hábil, todos estos gastos de formacion y rendicion pesarán sobre los cuentadantes responsables.

Las cuentas que se hallen todavia sin rendir anteriores al año de 1863, y lo mismo las que se vayan rindiendo sucesivamente, fuera del plazo que tengan señalado para su presentacion en el Gobierno de provincia, cuidarán los Gobernadores de que se presenten dentro del improrogable plazo de dos meses, bajo los mas enérgicos procedimientos y multas contra los cuentadantes y Ayuntamientos que se encuentren en descubierto de tan importante servicio, cuyo descuido sabido es que desmoraliza la administracion y ocasiona la ruina de los morosos, sin que por ningun concepto pueda admitirse como legítimo el gasto que ocasione la formacion y rendicion de estas cuentas atrasadas con cargo á los fondos municipales ni á los del Pósito, puesto que no tienen la culpa del abandono de sus administradores responsables.

Regla 12. Dichas cuentas se formarán por triplicado y se presentarán á los Ayuntamientos en el tiempo señalado para que procedan á examinarlas; y con el informe del Regidor Síndico y certificacion de haber estado puestas de manifiesto al público por el término de un mes, se remitirán al Gobernador de la provincia con copia certificada del acuerdo puesto á su continuacion y sacado del libro de actas de sesiones referentes á los asuntos de Pósito.

Si en el acuerdo apareciesen reparos, no se exigirá por los Ayuntamientos la responsabilidad inmediata á los cuentadantes por ser esta declaracion de la exclusiva atribucion del Consejo provincial como tribunal de Cuentas.

Regla 13. La Comision de Cuentas encargada por su reglamento especial de 10 de Julio de 1864 de recibir las que se presenten, y de examinar si se hallan redactadas con arreglo á los modelos circulados y á las

instrucciones vigentes, así en la forma como en la esencia, y si se presentan acompañadas de la correspondiente documentacion, tanto en el cargo como en la data, dará inmediatamente, al interesado que las presenta, el resguardo de entrega, ó acusará su recibo al Alcalde si vinieron por el correo.

Regla 14. En el acto de haberse acusado el recibo de una cuenta, se abrirá el respectivo expediente al Ayuntamiento que la rinde por el Oficial de la Comision encargada de recibirla; y despues de hecho el juicio de revision que previene el reglamento, propondrá, bajo su responsabilidad, dentro de dicho plazo, la devolucion ó la admision, si estan redactadas en la forma establecida por las anteriores prevenciones tanto la original que lleva los comprobantes, como tambien el ejemplar duplicado de las del Alcalde y Depositario con documentos, carpetas y relaciones.

Regla 15. Acordada la admision de una cuenta, se le dará asiento en el libro registro que debe llevar la Comision, de conformidad con los artículos 9.º y 10 de su reglamento especial, con el fin de que siga el expediente de aprobacion gubernativa la tramitacion que señalan los artículos 11 y 12 de dicho reglamento hasta que se cierra, por haberse comunicado al Alcalde la ultimacion definitiva, dictada por el Consejo.

Regla 16. Para que los Secretarios de Ayuntamiento no incurran en errores ni responsabilidad acerca del papel sellado que corresponde usar en los documentos, expedientes, libros y cuentas del Pósito, consultarán á cada duda que se les ofrezca las disposiciones 14 á la 17 inclusive de la Real orden circular de 28 de Enero de 1862, teniendo entendido que si no se proveen de todos los libros que se detallan en esta Soberana disposicion, deberá V. S. exigirles, por medio de visitas de inspeccion, la más estrecha responsabilidad, que tambien hará extensiva á los Alcaldes y Ayuntamientos que permiten tener abandonada la contabilidad de su Pósito.

Regla 17. Queda suprimido el contingente de Pósitos que se pagaba á los fondos provinciales en la forma y términos que estableció la disposicion 5.ª de la Real orden circular de 9 de Febrero de 1864 al tiempo de entregar la cuenta en el Gobierno de la provincia. Las cuentas atrasadas que estuviesen sin rendir todavia dejarán de pagarlo, y las que lo hubieren abonado á la publicacion de esta Real orden, se les admitirá como pago legítimo sin derecho al reintegro ó devolucion por los fondos provinciales que lo hubiesen cobrado hasta el presente.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1864.—Cánovas.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

DATOS ESTADISTICOS.

Poblacion segun el censo vigente		Vecinos		Número de individuos	
Almas.	2.000	Urbanos	600	Ordinario	
Por territorial	6.500	Rústica	1.200	Adicional	
Por industrial	80.000	Pecuaría	80	refundido	80.000
Por consumos	20.000	Fabricantes	7		
Comprende el distrito municipal	40.000	Comerciantes	50		
Superficie labrada	15.000	Profesores y menestrales	60		
En metros cúbicos sin labrar	30.000	Clase jornalera y obrera	1.500		
		Pobres de solemnidad	30		
		Gastos totales, reales vellon.			
		Ingresos	60.000		
		Diferencia	65.000		
			20.000		
			46.000		
			5.000		
			4.000		
			1.000		

RESUMEN GENERAL DEL PRESUPUESTO DE 1865-64.

POSTO MUNICIPAL DE ESTE DISTRITO.

Estado comparativo que se acompaña á la Memoria descriptiva de las mejoras y adelantos conseguidos en la administracion de este establecimiento, comparando la cuenta anterior con la corriente y que forma el Alcalde como documento indispensable que previene la regla 6.ª de la instruccion para la contabilidad de este ramo, aprobada en Real orden de 31 de Mayo de 1864.

PUNTOS DE COMPARACION.	CAUDAL EN GRANOS.		CAUDAL EN DINERO.	
	1864-63.	1865-66.	1864-63.	1865-66.
1. Entradas en granos y dinero que forman el cargo total de la cuenta de Paneras y del Arca.	1.000.	2.000.	8.000.	7.000.
2. Salidas de granos y dinero por repartimientos generales y parcelas y demás gastos que forman la data de Paneras y del Arca.	900.	1.000.	5.000.	7.000.
3. Labradores pobres y vecinos del pueblo que han sido socorridos en número de 425 durante el período económico de 1864-65, y en número de 625 en el de 1865-66 con.	800.	1.750.	4.000.	7.000.
4. Caudal repartido y á realizar en cuentas sucesivas, segun consta de la relacion de deudores por granos y dinero.	4.000.	5.000.	50.000.	20.000.
5. Capital á convertir á metálico, segun del inventario general que constituye el haber pasivo de este establecimiento por créditos, anticipos, sumisistros y efectos.	35.000.	3.000.	100.000.	60.000.

EXPLICACION DE LAS DIFERENCIAS QUE SE RAZONAN Y DETALLAN EN LA MEMORIA.

Por aumentos del caudal en granos, efecto de los renuevos por compras de trigo de superior calidad para mejorar la sementera, y tambien por razon de las mayores reintegraciones en la cosecha pasada.

Por haberse ampliado los repartimientos en granos y dinero con motivo de haberse apurado los reintegros de deudas atrasadas, aumentándose el caudal efectivo de este Pósto.

Por efecto de la mejora administrativa conseguida en el período de la cuenta corriente se han aplicado los socorros del establecimiento á 200 personas más que en el período anterior.

Por haberse apurado los reintegros de deudas atrasadas que se han hecho electivas, ha disminuido el importe de la relacion en granos y dinero, siguiéndose los procedimientos administrativos de ejecucion con eficacia hasta depurar legalmente los deudores solventes y los que deban eliminarse por declaracion de fallido.

Tambien se ha gestionado la conversion de este capital pasivo, y se han vendido, en el período da esta cuenta, fincas, casas, papel del Estado y enseres inútiles al establecimiento.

Encargo á los señores Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia su mas puntual observancia. — Córdoba 10 de Junio de 1864. — Manuel Ruiz Higuero.

Imp. y lit. de D. Rafael Arroyo, calle Ambrosio de Morales, num. 2.